

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 110014003082-2021-00204 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CLARA MURCIA EN CONTRA DE BEATRIZ RICAURTE Y NEYLA GONZALEZ.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P. dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La señora Clara Murcia a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular en contra de las señoras Beatriz Ricaurte y Neyla González con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

i). Por \$2'000.000m/cte., correspondiente capital contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo.

ii). Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 24 de noviembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

iii). Por las costas y agencias en derecho que se originen como consecuencia del presente proceso.

II. TRÁMITE

2.1. Se libró mandamiento ejecutivo el 8 de abril de 2021, el cual, fue notificado a la demandada Beatriz Ricaurte de Robayo personalmente el día 28 de febrero de 2022, quien dentro del término traslado, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito la que denomino:

i) “Tacha de Falsedad del título ejecutivo”, sustentada en que, la letra de cambio que se aportó como soporte del recaudo ejecutivo y suscrita en el año 2012, se diligenció por la acreedora sin ninguna clase de instrucción otorgada por sus obligados como lo exige el artículo 622 del C. de Comercio, referente a la fecha de exigibilidad de la acreencia, de Comercio, pues el título se suscribió en blanco y la demanda se presentó sin la debida carta de instrucciones.

ii) “Pago Total de la obligación”, fundamentada en que, la demandada pago en su totalidad la obligación pretendida por la acreedora, en virtud de cada una de las consignaciones realizadas a la cuenta No. 009400679743 del Banco Davivienda a nombre de la señora Clara Murcia para un total de \$4´810.000m/cte., conforme se relacionó en la contestación de la demanda, para lo cual, allegó como prueba, sus respectivos comprobante.

iii) “Prescripción frente a la obligación”, soportada en que la obligación contenida en la letra de cambió anexa se encuentra prescrita, por haber operado el término previsto en el artículo 789 del C. de Comercio, sin que, se hubiera interpuesto oportunamente la acción cambiaria en su contra.

2.2. Respecto de la demandada Neyla González se aceptó el desistimiento de las pretensiones formulado por la actora por auto del de agosto de 2022, conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.

2.3. De las excepciones propuestas se otorgó traslado a la contraparte, quien se opuso a la prosperidad de los medios exceptivos propuestos, alegando que las consignaciones presentadas en la contestación de la demanda no pueden ser tenidas en cuenta por el Juzgado, ya que esos pagos se realizaron con el fin de cubrir una obligación diferente a la aquí ejecutada, si se toma en consideración que, atendiendo la literalidad de la letra de cambio que se aportó, esta figura como creada el día 31 de enero de 2018, no obstante, los pago aducidos por la demandante se realizó con anterioridad a dicho periodo entre los años 2012 a 2017.

Por otro lado, indicó que, para el caso en particular, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 789 ib., para que prospere la excepción de prescripción propuesta, por que, con la presentación de la demanda y la notificación de la deudora, se interrumpió dicho fenómeno prescriptivo.

Finalmente, indicó que para el caso en particular no era necesario que la demandante contará con una carta de instrucciones otorgada por los demandados para el diligenciamiento de los espacios en blanco de la letra de cambio que se allegó, pues el artículo 622 del C. de Comercio, faculta al tenedor legítimo del título para llenarlos.

2.4. Por auto del 15 de junio de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales aportadas por ser legales y procedentes y se rechazó la tacha de falsedad propuesta por cuanto la misma no fue planteado acorde con lo establecido el artículo 270 del C.G.P., precisando que, se resolvería

como excepción de mérito, y en consecuencia, se prescindió del término probatorio.

Tramitado entonces el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, y estando cumplidos los presupuestos procesales que son requisitos necesarios, es del caso proferir sentencia escrita en los términos del numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la letra de cambio presentada con la demanda, en la medida en que, se observó que la señora Beatriz Ricaurte de Robayo, la suscribió y aceptó en calidad de obligada, con el fin de garantizar la obligación adquirida a favor de la señora Clara Murcia, quien figura como acreedora y tenedora del título-valor.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

Se ha definido por la doctrina y la jurisprudencia el proceso ejecutivo, como la actividad procesal jurídicamente regulada mediante

la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente le obligue al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Por lo anterior y debido a su naturaleza, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, es decir apoyarse en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible e insatisfecha, porque por las características de este juicio no es dable discutir el derecho reclamado, sino el de obtener su cumplimiento coercitivamente.

De conformidad con lo previsto en el art. 422 del C.G del P. *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”* (Se resalta).

Presupuestos que para el presente asunto se encontraron cumplidos como quiera que, el documento visible en la anotación No. 2 expediente digital, es el contentivo de una letra suscrita y aceptada la demandada Beatriz Ricaurte de Robayo a favor de la señora Clara Murcia –acreedora-, documento que cumple con las exigencias de la ley mercantil (621 y 673 del Có. De Comercio) concomitante con el

otrora artículo 422 del C.G.P., para ser considerado como título valor, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción de veracidad se constituye plena prueba de la obligación allí contenida.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. En primer lugar, la demandada adujo que la letra de cambio se firmó por los demandados en el año 2012, dejando varios espacios en blanco frente a su fecha de vencimiento y creación, y por ello, la acreedora lo diligenció sin contar con la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento, porque, originalmente no se pactó una fecha de pago, sin embargo y descendiendo al estudio del caso se encuentra que esa afirmación carece de elementos de prueba para su prosperidad (C.G.P. art. 167), puesto que, no basta con afirmar o negar el hecho en que la parte demandada sustenta su defensa, sino que debió probar, circunstancia que, no ocurrió en este caso en particular.

Al respecto, cabe puntualizar que todo reparo de quien formula excepciones por presunta infracción en el diligenciamiento de espacios en blanco, por asimilación de la regla ***onus probandi***, le implica demostrar por el medio regular, oportuno y eficaz de prueba, dos aspectos: ***i)*** que el instrumento cambiario al momento de expedición se dejó con espacios en blanco, precisando cuáles; y, ***ii)*** o bien, que no existió carta de instrucciones para su diligenciamiento y en este evento, el llenado se torna en una medida contra- derecho que no plasma la voluntad **CLARA Y EXPRESA** del deudor para obligarse (no existe intención para tal fin), ora, que en efecto, se expedieron instrucciones, caso en el cual, se debe probar, en qué consistieron, de

tal modo que al compararlas con el título, reflejen en su contenido senda discrepancia, que dé lugar a la excepción.

Sobre el tema, la Corte ha manifestado: *“Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es conciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido, por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio*

(...) Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”. (Sentencia de 20 de marzo de 2009, exp. T. No. 00032)¹ (Se subraya).

Ahora bien, si la demandada pretendía a través del medio de defensa controvertir la anterior presunción, debió cumplir con la carga

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia de 28 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente, Doctor, Pedro Octavio Munar Cadena.

de desvirtuarla, es decir, demostrar y/o probar que, el título fue suscrito y/o girado por el demandado con el especio en blanco, y que, se diligenció contrariando las instrucciones del suscriptor (C. de Comercio. Art. Art. 622), no obstante, se insiste, dichos supuestos de hecho, no se probaron en este caso en particular.

Adicionalmente, porque atendiendo el principio de literalidad que cobija a los títulos-valores, se evidenció que, el instrumento adosado como base de la acción consigna como fecha de creación del documento, el día 31 de enero de 2018 y de vencimiento, el día 23 de noviembre de 2018, es decir, un día cierto y determinado -según la orden impartida por el girador del título-, y en consecuencia, dichos aspectos se presumen auténticos por expresa remisión de lo previsto en los artículos 678 y 690 del C.G.P.

En consecuencia y toda vez que la obligación aquí ejecutada deriva su eficacia de la literalidad y de la firma impuesta por los demandados en la letra de cambio que se anexó, junto con su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación (C. de Comercio. art. 625), no resta más que, despachar adversamente el medio exceptivo formulado en esa dirección y, en consecuencia, tener como fecha de creación del título y de vencimiento de la obligación la impuesta en el título valor, esto es, el 31 de enero y 23 de noviembre de 2018, respectivamente.

3.3.2. En segundo lugar, con el fin de resolver la réplica frente al pago total de la acreencia aquí reclamada, sustentada en los comprobantes de las consignaciones relacionados en su contestación y allegados como pruebas, se impone, tener en cuenta las previsiones del artículo 1626 del C.C., el cual establece que son considerados como pagos -*la prestación de lo que se debe*-, es decir, todos aquellos emolumentos que se cancelen con anterioridad a la presentación de la demanda, puesto que, los realizados con posterioridad a esa fecha

deberán ser considerados como abonos a la obligación adeudada, por expresa remisión de lo previsto en el artículo 1653 del C.C.

Adicional a lo anterior, es importante recordar en el tema de la carga de prueba que como lo tiene enseñado la doctrina y la jurisprudencia, corre por cuenta de las partes probar los supuestos de hecho y derecho en que edifica sus pretensiones –actora- y sus excepciones –demandada.

Entonces, definido el cuestionamiento atinente a la fecha de creación del título valor, junto con la del vencimiento de la obligación reclamada, entonces corresponde establecer, si las trece (13) consignaciones realizadas por un valor total de \$4'000.000M/cte., en la cuenta No. 009400679743 del Banco Davivienda a nombre de la señora Clara Murcia, deben ser tenidas en cuenta o no como pagos a la obligación aquí reclamada, atendiendo lo dispuesto en lo previsto en el artículo 1626 del C.C.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo los medios de prueba allegados al expediente –consignaciones bancarias-, junto con el tenor literal de la información consignada en la letra de cambio que se anexó como soporte del recaudo, frente a la fecha en que se suscribió dicho documento -31 de enero de 2018-, se avizora que, contrario a lo manifestado por la parte demandada en su contestación, los pagos relacionados y realizados los días **3 de marzo, 4 de abril, 7 de mayo y 5 de junio de 2012, 22 de agosto, 2 y 28 de octubre, 21 de noviembre, 20 de diciembre de 2013, 12 de febrero, 17 de marzo y 16 de junio de 2014, y 22 de diciembre de 2017**, no pueden ser imputados como pagos a la obligación aquí reclamada, porque, se realizaron con anterioridad a la fecha en que se suscribió la letra de cambio, por lo cual, no se puede concluir que, estos pagos se realizaron con el fin de saldar la prestación que aquí se debe y se ejecuta por la demandante a través de este mecanismo.

En efecto, obsérvese como se afirmó en los hechos de la demanda que la acreencia aquí reclamada se originó el día 31 de enero de 2018, como consecuencia del título valor –letra- que suscribieron en esa fecha las señoras Beatriz Ricaurte de Robayo y Neyla González en su condición de deudoras a favor de la señora Clara Murcia, aseveración que fue respaldada con el título valor allegado y sobre el cual la parte demandada, tal y como se dejó sentado en reglones atrás, no probó su ausencia de autenticidad frente a la fecha de creación del título, y en consecuencia, se presume autentico sobre dicho aspecto por expresa remisión de lo previsto en los artículos 678 y 690 del C.G.P.

En consecuencia, es claro que la demandada no demostró los fundamentos de hecho en que edificó el medio de defensa propuesto, por cuanto las trece (13) consignaciones realizadas por un valor total de \$4'000.000M/cte., se efectuaron con anterioridad a la fecha en que originó la acreencia aquí reclamada -31 de enero de 2018-, por lo tanto, dichos depósitos no pueden ser tenidos en cuenta como pagos a la obligación reclamada en este proceso, ya que no se tiene certeza por parte del Despacho, si estos fueron realizados con el fin de cubrir otra acreencia previa, o la aquí solicitada, atendiendo la fecha en que se suscribió el título valor allegado a este asunto como base de la ejecución, en consecuencia, también se despachará adversamente los argumentos esbozados frente a la excepción de pago plantada.

3.3.3. Finalmente, lo mismo sucede respecto del medio de defensa que se denominó “*prescripción frente a la obligación*”, conforme se planteará. Al respecto, se debe tener en cuenta las previsiones del artículo 789 de la Ley Mercantil, el cual señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento. Es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o su avalista (artículo 781

ibídem), la que ocupa la atención del Despacho al demandarse por la vía coercitiva a los otorgantes de la promesa cambiaria contenida en la letra de cambio base de la ejecución.

La prescripción según el Código Civil es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Dicho fenómeno jurídico debe ser alegado, lo cual significa que no puede ser decretado de oficio por el juez, al estarle vedado por disposición sustancial (artículos 2512 y 2513 del Código Civil).

La prescripción puede interrumpirse (artículo 2539 del C. C.), ya natural, ya civilmente. Naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación en forma expresa o tácitamente. Civilmente por la demanda judicial en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado a la actora. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado...”.

Puntualizado lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio respecto de la letra de cambio base de la acción, es menester recordar que en virtud de la mora en que incurrió la parte demandada, se activó el aparato judicial con la presentación de la demanda el día 8 de marzo de 2021, exigiéndose el cobro de la suma de \$2'000.000m/cte., correspondiente capital contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 24 de noviembre de 2018.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandada adujo que operó la prescripción de la obligación demandada, toda vez que, transcurrió más de los tres (3) años previstos por la ley, sin que se realizará la notificación del auto de apremio a su representado o se ejerciera oportunamente la acción cambiaria.

Así las cosas y teniendo en cuenta la normatividad vigente para el momento en que se acudió a la jurisdicción (C.G.P. art. 94), se evidenció que la presentación de la demanda, interrumpió la prescripción de la obligación reclamada, toda vez que, la demanda se sometió reparto el -8 de marzo de 2021-, luego la orden de pago se profirió el 8 de abril de 2021, siendo este último notificado por estado del 9 de abril de 2021, de ahí, que la actora en principio contaba con un (1) año para notificar a los demandados que suscribieron la referida letra de cambio para lograr la interrupción, o sea, hasta el 9 de abril de 2022, circunstancia que, ocurrió en el caso en particular, puesto que, luego de revisar el expediente tenemos que sobre la deudora Neyla González, se desistieron de las pretensiones de la demanda y la demandada Beatriz Ricaurte fue notificada del mandamiento ejecutivo personalmente el día 28 de febrero de 2022, acto con entidad para interrumpir el término prescriptivo, ya que se produjo dentro del año siguiente para la consumación del referido término (9 de abril de 2022).

En este orden de ideas, se establece que, la obligación contenida en la letra de cambio allegada, no se encuentra prescrita, conforme a lo antes registrado, puesto que, ante la interrupción del fenómeno de la prescripción con la presentación de la demanda (C.G.P. art. 94), luego conforme a las ilustraciones anteriores y teniendo en cuenta la fecha de notificación de la demandada, este no alcanzó a transcurrir el interregno trienal que prevé el artículo 789 de la Ley Mercantil, y en consecuencia, no ha operado la prescripción alegada por el apoderado judicial de la demandada Beatriz Ricaurte,

en atención a lo cual, se impone despachar adversamente el medio exceptivo.

3.3.4. Como conclusión, de lo hasta aquí expuesto, se tiene que, las excepciones propuestas se encuentran huérfanas de prueba y, en consecuencia, se impone desestimarlas, ordenando seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito que formuló la demandada Beatriz Ricaurte, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENA** seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **BEATRIZ RICAURTE DE ROBAYO** a favor de la señora **CLARA MURCIA** en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago

TERCERO: DECRETAR el **AVALUO y REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de la actora, para lo cual se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$100.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día seis (6) de octubre de 2023

Por anotación en estado N^o **113** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bb8b879d1ddd8b8040694b3c30021610aead3fb6cfb78c3a1c11bc56f952c**

Documento generado en 05/10/2023 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>